

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Francis Jorge Eusébio y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada: Licda. Melania Rosario Vargas.
Interviniente: José Manuel Acosta Bonilla.
Abogado: Lic. Basilio Camacho Polanco.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Jorge Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 060-0017271-5, domiciliado y residente en Caya Clara municipio de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Basilio Camacho Polanco, en representación de José Manuel Acosta Bonilla, depositado el 5 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 2 de la carretera Cabrera-Río San Juan, entre el vehículo, carro placa núm. A202531 propiedad de Belarminio de Jesús, asegurado por la compañía La Internacional de Seguros, S. A., conducido por Francis Jorge Eusebio, y la motocicleta Yamaha, conducida por José Manuel Acosta Bonilla, en violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; resultando éste último con lesiones curables entre un período de 20 a 30 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, el cual dictó su sentencia el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, culpable a Francis Jorge Eusebio, de generales que figuran en otra parte de la presente sentencia, de violar el artículo 49 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de éste no tomar las precauciones de ley y no reducir la velocidad en una zona donde el tránsito es tan delicado debido a las curvas que existen en ese lugar e investir por el lado izquierdo con su vehículo de motor a la motocicleta conducida por José Manuel Acosta Bonilla y ocasionarle al mismo lesione en el rostro y pierna izquierda, heridas traumáticas de la cabeza y abrasión del tobillo izquierdo y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y tres (3) meses de prisión y se condena además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara, culpable a José Manuel bonilla, de generales anotadas, de violar el artículo 47 inciso 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y el artículo 1ro. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil intentada por José Manuel Acosta Bonilla, en su calidad de víctima, a través de su abogado apoderado y constituido en actor civil, Lic. Basilio Camacho, por estar de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo, se condena a Francis Jorge Eusebio (imputado) y a la compañía de seguros La Internacional, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por Francis Jorge Eusebio, el día del accidente, al pago solidario de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$185,000.00), como justa reparación por los daños morales y los gastos en lo que incurrió el señor José Manuel Acosta Bonilla, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al imputado Francis Jorge Eusebio, al pago de las costas civiles en provecho del abogado apoderado y constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan el numeral séptimo

de las conclusiones del abogado del querellante, así como también el ordinal quinto (sobre los intereses de la suma de la condenación y sobre la prisión por falta de pago de la mismas); **SEXTO:** Se rechazan la conclusión de la abogada del imputado en lo referente a que las pruebas, fotos y facturas de gastos sean excluidas del proceso, por no haber sido notificadas, toda vez que el tribunal de la instrucción invitó a las partes a tomar conocimientos de las pruebas existentes en este Tribunal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., hasta el monto que cubra la póliza del vehículo envuelto en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la decisión, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Vargas, en fecha 11 de julio de 2007, a favor del imputado Francis Jorge Eusebio y de la compañía seguros La Internacional, S. A., en fecha 11 de julio de 2007, contra la sentencia núm. 05-2007, dada el día 3 de julio de 2007, por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan; queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido; manda que el secretario entregue copia de ella a todos los interesados”; d) que en virtud al recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2008 declaró con lugar el referido recurso y casó la sentencia impugnada, y ordenó el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de Corte de Apelación de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación, dictando esta su sentencia el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Jorge Eusebio y la compañía seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogada Licda. Melania Rosario Vargas, en contra de la sentencia núm. 05-2007, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a Francis Jorge Eusebio, al pago de las costas penales y compensa las civiles de esta instancia por las mismas no haber sido reclamadas; **TERCERO:** La Lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para el día de hoy”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; al la Suprema Corte de Justicia, dictar la sentencia núm. 410, enviando a la Corte de la Vega, a los fines de que el recurso de apelación sea conocido de nuevo, le estaba diciendo a la Corte que debía ponderar los medios solicitados por la parte recurrente y no lo hizo, en el sentido de que uno de los factores y medios aludidos en la sentencia y solicitados por la parte recurrente, fue que a seguros La Internacional no le fue notificada para el día de la audiencia y que por lo tanto la sentencia no le podía ser oponible; nadie le ha respondido si se pueden

violentar los preceptos establecidos en la ley, la Constitución, así como los Derechos Internacionales de cada reclamante. La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; nos preguntamos ¿Han motivado los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega su sentencia en relación a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia?, la respuesta es no, en el sentido de que la Corte se limitó a ponderar el porqué fue condenado el imputado, pero no ha explicado a las parte recurrentes, además en la página 9 de la susodicha sentencia, la misma Corte ha dicho que el Juez a-quo entró en contradicción en la decisión y aun así rechaza el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y no explica el porqué lo hace, en contradicción a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; la Corte ha omitido lo que son los preceptos legales, el cumplimiento de el artículo 8 letra j, de la Constitución, en el sentido de que la compañía aseguradora no fue citada para la audiencia de fondo y la sentencia le fue declarada oponible, además los actos que no cumplieron con los preceptos del Código Procesal Penal, en el sentido de que aparecieron unas pruebas en el expediente sin ser notificadas y fueron acogidas en el juicio de fondo, de lo cual no pasaron por la audiencia preliminar, sin explicar el porqué”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) resulta de singular importancia significar, que aun cuando en el caso ocurrente, ni la abogada ni el imputado asistieron a la audiencia en la que se conoció el fondo de la apelación, la Corte entiende pertinente responder los término expuestos por los apelantes, y a ese respecto conviene decir que del estudio hecho por la Corte a la sentencia que se examina, se desprende que para el juez a-quo fallar en los términos en que lo hizo entre otras cosas, dijo en su sentencia lo siguiente, citamos: “Considerando, que viendo todos los medios de pruebas existentes en el expediente, así como las informaciones recogidas en el juicio de fondo, tanto por las declaraciones del imputado, como las del testigo que expuso en el plenario, hemos llegado a la conclusión de una forma lógica y razonable, de que el señor Francis Jorge Eusebio, fue que impactó al señor José Manuel Acosta Bonilla, ocasionándole los golpes y heridas que constan en el certificado médico legal que reposa en el expediente. Considerando, que en este proceso se ha podido demostrar que el conductor del carro envuelto en el accidente actuó de una forma descuidada y torpe, al conducir su vehículo en una zona donde se deben tener las precauciones de la ley, debido a las curvas de forma cerrada que existen en ese lugar, atropellando a José Manuel Acosta Bonilla”. A cuya conclusión llegó el juzgador de instancia como muy refiriera él, luego de valorar los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos al hecho de que el juez debe fallar conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, de manera que las conclusiones a la que lleguen sea fruto racional de las pruebas que les hayan sido presentadas en el curso de una audiencia, en ese aspecto cree la Corte que no lleva razón el apelante en sus argumentos, en tal virtud la Corte considera pertinente rechazar los términos

contenidos en el recurso de apelación en consecuencia confirma la sentencia recurrida; b) en otro aspecto, resulta oportuno significar que tampoco llevar razón los apelantes cuando refieren que el a-quo condenó al imputado a tres meses de prisión, excediendo los límites contenidos en la ley; sin embargo, acontece que dijo el juzgador de instancia haber tenido en su presencia un certificado médico, el que refiere que los golpes y las heridas causada a José Manuel Acosta Bonilla por la conducción temeraria del impetrante son curables de veinte a treinta días, conforme lo dispone el mencionado artículo 49 letra c, de la Ley 241, modificada por la Ley 114 del 16 de diciembre de 1999; criterio que por haber sido emitido conforme a la normativa de referencia, la Corte lo comparte y por igual rechaza lo petitionado por el imputado y por las razones expuestas procede a confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación se puede observar, que tal y como aducen los recurrentes por ante esta Cámara Penal, la Corte a-qua para rechazar su recurso realizó un análisis genérico del fallo emitido por el tribunal de primer grado, obviando así, pronunciarse sobre pedimentos que le fueron formulados, como es el caso, de que la sentencia fue declarada oponible a la entidad aseguradora aún cuando esta no había sido puesta en causa, entre otros puntos; por consiguiente, y en virtud a que la Corte incurrió en la falta de omisión de estatuir, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Acosta Bonilla en el recurso de casación interpuesto por Francis Jorge Eusebio y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación, en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do